

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020). A despacho del Señor Juez, el presente proceso, encontrándose pendiente la sustentación y fallo de segunda instancia. Sírvase proveer. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Verbal Reivindicatorio vs. Tomás Orlando Hoyos Hernández
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)
76001-40-03-015-201700872-01

El Decreto Ley 806 de 2020 en su artículo 14 modificó el trámite de la apelación del fallo de instancia para adecuarlo a las circunstancias actuales de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivadas de la pandemia por el Covid 19 a fin de otorgarle un impulso al trámite judicial siempre y cuando no se redunde en la exposición de riesgo y contagio de la planta judicial y sus usuarios en la comparecencia de las partes y sus representante judiciales a la citada audiencia.

Además, es de público conocimiento las dificultades tecnológicas que enfrenta la Rama Judicial cuya avanzada hacia las herramientas tecnológicas ha sido a paso lento, pero ante la actual envergadura se ha visto abocada a adoptar con premura diversos mecanismos para morigerar la problemática que de facto surgió ante la imposibilidad de movilidad de los empleados y servidores judiciales a los despachos donde normalmente desarrollaban la labor judicial debiendo desplazar las funciones al hogar de cada uno, cuyo lugar para muchos no tiene las condiciones idóneas para afrontar una audiencia de manera virtual ante las posibles falencias que puedan presentarse y que de al traste con el proceso judicial.

Es por ello que la normativa en comento expone:

“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Y precisamente se trae a colación el canon transcrito en punto a la normatividad transitoria para el desarrollo de la audiencia oral de sustentación y emisión de fallo que en un estado de absoluta normalidad lo procedente sería fijar la fecha en la cual se llevará a cabo¹ en atención a la admisión del presente asunto acontecido el 2 de marzo de la anualidad que avanza, pero ante connotados hechos que traen consigo el riesgo sanitario para la población local debemos acudir al elemento subsidiario de la escrituralidad contenido en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso y ajustar el trámite del presente asunto al Decreto ley 806 a fin de evitar la paralización de aquel.

Es por lo anterior que se concederá a las partes el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia para que presenten la sustentación de su recurso vertical al haber recurrido ambos extremos, finalizado el lapso concedido se correrá el respectivo traslado a la contraparte.

¹ Artículo 327 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.: Conforme las disposiciones normativas consagradas en el Decreto Ley 806 de la presente anualidad, se concede el término de cinco (5) días a las partes para que presenten la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 297 adiada trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata el numeral anterior se procederá con le traslado de los escritos de sustentación a la contraparte.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS

Rad.76001-40-03-015-201700872-01